

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 18 de enero de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de los afectados **Edgar Andrés Arenas Jiménez** y **Diana Marcela Puerta Sánchez**, y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Asimismo, se encontró otra solicitud presentada por el mismo apoderado, mediante la cual insta al despacho a considerar extemporáneo el pronunciamiento de la Fiscalía, respecto al control de legalidad, por haberlo allegado de forma anticipada. Sírvasse proveer.

Penélope Sánchez Noreña
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2018-00333
RADICADO INTERNO	05000312000120210000400
INTERLOCUTORIO	No. 18
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	Edgar Andrés Arenas Jiménez y otra
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de la medida cautelar de secuestro, elevada por el apoderado de los afectados **Edgar Andrés Arenas Jiménez** y **Diana Marcela Puerta Sánchez**, propietarios de los bienes ubicados en la Carrera 81 No. 4 G- 65, Urbanización Mirador de los Bernal, Torre 2, que se describen a continuación:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN
INMUEBLE- APARTAMENTO 2107	FMI No. 001-1086507
INMUEBLE- PARQUEADERO 2012	FMI No. 001-1086127
INMUEBLE- CUARTO ÚTIL 2145	FMI No. 001-1086308

Adicionalmente, en la presente providencia se dará respuesta a la solicitud presentada por el mismo apoderado, por medio de la cual pretende se considere

como extemporáneo el pronunciamiento de la Fiscalía respecto al control de legalidad a las medidas cautelares, por haberlo presentado anticipadamente, esto es, antes del vencimiento del término consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los bienes inmuebles de propiedad de los afectados **Edgar Andrés Arenas Jiménez y Diana Marcela Puerta Sánchez**, sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 32 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolución que suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de los afectados respecto a la medida cautelar de secuestro, la cual motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación, consisten en la existencia de una organización delincriminal denominada "Los Compa", ramificación de otra denominada "Cordillera", conformada entre otros, por **Edgar Alexander Puerta Sánchez**, alias "Álex" o "Company", encargado de abastecer el estupefaciente; Giovanni Lizalda Marín, alias "Giovanni" o "Químico", encargado de la dosificación y comercialización de la sustancia ilícita y; Jhonny Alexander Bedoya Herrera, alias "El Zurdo", encargado de conseguir los contactos internacionales para el envío de estupefacientes a Hong Kong, México, Aruba, Estados Unidos y, algunos países europeos y suramericanos, así como de reclutar personas para el cobro de dineros provenientes del exterior.

Dicha actividad delictiva realizada, según informes de Policía Judicial, desde el año 2010, originó unos recursos económicos reflejados en la adquisición de varios muebles e inmuebles en cabeza, entre otros, de familiares del señor **Edgar Alexander Puerta Sánchez**, uno de ellos, su hermana **Diana Marcela Puerta Sánchez**, afectada dentro del presente trámite. Esta situación propició la persecución de los bienes descritos en el acápite anterior, en virtud de la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la Fiscalía el 2 de octubre de 2020, fundamentando la misma en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que reza: *"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."*, enmarcando su actuar en el origen de los recursos y no en la destinación de estos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de octubre de 2020 la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2018-00333, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 15 de diciembre de 2020 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados **Edgar Andrés Arenas Jiménez** y **Diana Marcela Puerta Sánchez**, cuya admisión para trámite fue notificada mediante auto del 18 de febrero de 2021, corriendo traslado a los sujetos procesales del 18 al 24 de febrero de la presente anualidad, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que, junto con la remisión de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, la Fiscalía allegó igualmente su pronunciamiento frente a la misma.

5. DE LA SOLICITUD

5.1. Solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, ordenadas mediante Resolución del 2 de octubre de 2020 por la Fiscalía 32 E.D.:

En escrito recepcionado en este despacho el día 15 de diciembre de 2020, el apoderado de los señores **Edgar Andrés Arenas Jiménez** y **Diana Marcela Puerta Sánchez** solicitó control de legalidad a la medida cautelar de secuestro aduciendo los siguientes argumentos:

5.1.1. De las medidas cautelares:

Afirma el apoderado de los afectados que los fines de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, serán sólo evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En este sentido, argumenta que la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, creó fines constitucionales no previstos en el artículo mencionado al pretender “evitar que los infractores penales o los propietarios [...] continúen obteniendo riquezas producto del narcotráfico”, o “los puedan destinar de nuevo en la comisión de actividades ilícitas”. Lo que, a su parecer, constituye una vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad y defensa.

Al respecto sostuvo:

“Nótese que para que se pueda decretar una medida cautelar distinta a la denominada como “suspensión del poder dispositivo”, se le impuso a quien la decreta, en este caso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la carga de valorar la razonabilidad y necesidad de decretar otras medidas cautelares mucho más invasivas y limitantes de derechos fundamentales, para perseguir los dos fines constitucionales propuestos por el legislador”. (folio 5).

Y Más adelante:

*“La referida valoración o juicio de valor que realiza el juez en materia civil, corresponde a lo que en materia sancionatoria se ha denominado como el test de proporcionalidad o aplicación del principio de proporcionalidad o razonabilidad, que no es otra cosa que la **ponderación entre principios constitucionales** para examinar si existe una adecuada relación entre los medios seleccionados (clase de medida cautelar, embargo y secuestro) y la consecución de una finalidad consecuencialmente legítima (fin de la medida cautelar – evitar que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita de los inmuebles).*

*Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-695 de 2013, siendo Magistrado Ponente el doctor Nilson Pinilla, señaló de manera clara que **el principio de proporcionalidad o razonabilidad “permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza”**. (negritas y subrayas por fuera del texto) (folio 8)*

Adicionalmente, considera que el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017, al establecer las clases de medidas cautelares, señala que la suspensión del poder dispositivo podrá decretarse cuando existan elementos de juicio suficientes que vinculen los bienes con alguna causal de extinción de dominio y, en cuanto a las medidas de embargo y secuestro, se podrán

decretar de considerarlas razonables y necesarias por parte de la Fiscalía; circunstancia que a su juicio no tuvo cumplimiento, pues considera la medida cautelar de secuestro como innecesaria, irrazonable y desproporcional.

5.1.2. Del control de legalidad a las medidas cautelares presentado por la parte Afectada:

En cuanto a la finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares, establecida en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el abogado invoca la causal 2ª, la cual aboga por la finalidad de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar cuando la materialización de ésta no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Situación que a su juicio ocurrió en el caso objeto de estudio, calificando a la medida cautelar de secuestro decretada como innecesaria, irrazonable y desproporcional para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 citado, en tanto advierte que el test de proporcionalidad realizado por la fiscalía no motivó en debida forma, ni enunció siquiera un elemento material probatorio que indicara la urgencia de la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad de los afectados, ni menos aún la existencia de prueba alguna que hiciera ver como indispensable y necesaria la misma.

En este sentido, manifiesta que sus poderdantes no presentaron objeción alguna respecto a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, en tanto las encuentran congruentes con los fines que persiguen. No obstante, frente a la medida cautelar de secuestro, la consideran excesiva pues si lo que pretendía la Fiscalía era impedir la destinación ilícita de los bienes de propiedad de los afectados, la causal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 a invocar tendría que haber sido la 5ª y no la 1ª, escenario en el cual la medida sí sería necesaria y no daría lugar al control de legalidad que ahora se estudia. Al respecto señala, además, que no existe elemento material probatorio alguno que indique que estos bienes hubiesen sido utilizados para actividades ilícitas por parte de los afectados, por algún integrante de la organización delictiva denominada "Los Compa", o por el arrendatario de los inmuebles Elkin Javier Torres Méndez.

5.2. Solicitud de declaratoria de extemporaneidad del escrito de oposición al control de legalidad, presentado por la Fiscalía 32 E.D.:

En escrito recepcionado en este despacho el día 26 de enero de 2021, el apoderado de los afectados solicitó se tuviera como extemporáneo el memorial presentado por

la Fiscalía 32 E.D., que contiene la oposición al control de legalidad a la medida cautelar de secuestro, debido a que se presentó de manera anticipada, esto es, antes del traslado común consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

En escrito con fecha del 19 de noviembre de 2020, la Fiscalía 32 E.D. remitió oposición al control de legalidad de las medidas cautelares presentado por el abogado Pedro Felipe Orozco Cobos, dentro de la cual se destacan los siguientes argumentos:

Tanto en la Resolución de medidas cautelares como en la demanda de extinción de dominio se evidenció la existencia de la organización delictiva denominada "Los Compa", ramificación de otra llamada "Cordillera", cuya misión desde el año 2010 consistía en realizar envíos de sustancias estupefacientes a Hong Kong, México, Aruba, Estados Unidos y, algunos países europeos y suramericanos. Dicha organización criminal estaba conformada, entre otros, por su cabecilla **Edgar Alexander Puerta Sánchez**, alias "Álex" o "Company", hermano de **Diana Marcela Puerta Sánchez**, una de las afectadas dentro del presente proceso.

Adicional, entonces, a la configuración de la actividad delictiva mencionada, se tiene que "Los Compa" obtuvieron unos recursos económicos reflejados en la adquisición de bienes muebles e inmuebles en cabeza, entre otros, de familiares del señor **Edgar Alexander Puerta Sánchez**, quienes presentaron un incremento patrimonial no justificado, lo que permite considerar razonablemente que se trata de recursos que provienen de actividades ilícitas, configurándose así la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y que, en consecuencia, sí hubo elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes de los afectados tienen un vínculo con la causal de extinción de dominio mencionada.

Resulta irrelevante, para el caso que nos ocupa, que al señor **Elkin Javier Torres Méndez** en su calidad de arrendatario de los inmuebles perseguidos no se le hubiera probado la destinación de los mismos para actividades ilícitas, pues lo que aquí se discute es el origen de los recursos económicos con los cuales se adquirieron los inmuebles y no la destinación de los mismos, punto en el cual cabe aclarar que se trata de causales distintas.

En materia de extinción de dominio las medidas cautelares se encuentran reguladas en la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, motivo por el cual no habría lugar a la remisión propuesta por el apoderado de los afectados a otras normas, sin haber señalado el vacío, o el motivo de interpretación en que se fundamenta para hacerlo.

En cuanto a la finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares, consagrado en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, se observa que el numeral invocado por el apoderado de los afectados es el 2º, en tanto no considera que la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles se haya mostrado como necesaria, razonable y proporcional. No obstante, alude también a los numerales 1 y 3 de la norma citada para argumentar la ausencia de prueba siquiera sumaria y la carencia de argumentación por parte de la Fiscalía.

Al respecto, la Fiscalía reitera que sí existieron elementos mínimos de juicio para decretar las medidas cautelares, muestra de ello es que en la resolución atacada se enumeraron e identificaron elementos de prueba indicativos del origen ilícito de los recursos económicos con los cuales se adquirieron los bienes que hoy son objeto del proceso de extinción de dominio. Asimismo, en atención a la vinculación de los bienes con la causal invocada, la Fiscalía encaminó el test de proporcionalidad a impedir que los bienes objeto del presente trámite puedan ser deteriorados, destruidos, transferidos y, de paso, que continúen siendo usufructuados y generando riqueza a pesar de su origen ilícito.

En este punto, advierte el fiscal que el 1 de marzo de 2015 los afectados **Diana Marcela Puerta Sánchez** y **Edgar Andrés Arenas Jiménez** se afiliaron al régimen contributivo en salud Suramericana S.A. y en agosto de la misma anualidad adquirieron en un solo acto de compraventa y pagando de contado los tres inmuebles en cuestión (modalidad de pago a la que generalmente acuden las organizaciones criminales) a un precio muy inferior al normal para este tipo de bienes, lo que resulta sospechoso si se tiene en cuenta, además, que para ese año el señor **Edgar Alexander Puerta Sánchez** ya estaba siendo sujeto de investigación penal.

Posteriormente, en enero y marzo de 2017, se refleja afiliación del señor **Edgar Andrés Arenas Jiménez** al régimen de pensiones y cesantías Porvenir, y a la caja de compensación familiar de Antioquia COMFAMA, respectivamente, en un intento, según lo afirmado por la Fiscalía, de dar apariencia de legalidad al dinero ilícitamente obtenido.

Estas circunstancias resultan altamente reprochables, por cuanto los afectados Diana Marcela y Edgar Andrés se mostraron indiferentes frente a la actividad ilícita realizada por su hermano y cuñado, respectivamente, la cual era ampliamente conocida por ellos debido a varias sentencias condenatorias interpuestas en diferentes épocas y situaciones de modo, tiempo y lugar contra él, prestándose para adquirir bienes a su nombre con el propósito de blanquear dineros mal habidos.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles objeto del presente análisis, sostiene la Fiscalía que su finalidad radica en impedir que los bienes sean objeto de actividades ilícitas y que continúen generando riqueza ilícita. Esto teniendo en cuenta que, según fuente humana, en uno de los inmuebles se reunían miembros de la organización criminal a cargar a las personas con sustancia estupefaciente en la modalidad de ingeridos, lo cual, a todas luces, marca la urgencia de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, solicita la declaración de la legalidad formal y material de la medida de secuestro decretada contra los inmuebles descritos en el acápite primero de la presente providencia.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 32 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 2 de octubre de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]"

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.

Ahora bien, una vez evacuadas las consideraciones respecto a las medidas cautelares y el control de legalidad, pertinentes para resolver la solicitud frente a este último, será importante abordar, de igual manera, lo referente a los términos procesales para adelantar las actuaciones dentro del proceso. Esto, en atención a la segunda solicitud presentada por el apoderado de los afectados, mediante la cual pretende se declare extemporáneo el pronunciamiento de la Fiscalía respecto a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, por haberlo presentado de manera anticipada al traslado dispuesto por este despacho para tal fin.

Al respecto, encontramos que el artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 señala en cuanto a la celeridad y eficiencia: *“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos”*.

Esto, en concordancia con otras disposiciones que consagran los términos judiciales para actuar dentro de un proceso, como es el caso de la Ley 600 de 2000, a la cual remite el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 cuando se hallen vacíos, entre otros, respecto al control de legalidad. Así, para el caso que nos ocupa, se observa que el artículo 15 del Código Penal le otorga el mismo carácter de ‘perentorios’ a los términos judiciales; característica que equivale a señalar que es el último plazo que se concede para determinada actuación, sin posibilidad de aumento o prórroga. No obstante, es preciso advertir que ninguna de las normas en mención se aparta de este escenario para consagrar consecuencias desfavorables frente a las partes que decidan presentar sus pronunciamientos de forma anticipada, esto es, antes del vencimiento del término respectivo, dispuesto por el juzgado para que se surta determinada etapa del proceso.

En el mismo sentido, el artículo 117 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar [...].

Igualmente, la Sentencia C 012-02 advirtió:

"[...] Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]."

Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la extemporaneidad por anticipación, en SL 2816-2019, así:

"En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 de abril de 2005, radicado 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.

En efecto, en tal sentido lo orientó la Sala en la primera de las sentencias en cita, al exponer:

'[...] el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo con las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observación del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]."

En los mismos términos se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, en auto de segunda instancia del 24 de septiembre de 2015, al señalar:

"[...] La contestación de la demanda presentada de manera anticipada, no es extemporánea, y debe ser considerada válida, puesto que el interés de la entidad ejecutada de oponer su defensa a las pretensiones del gestor de la litis se hace evidente y aunque su presentación es anticipada, se trata de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte, y a contrario sensu, una interpretación o alcance distinto, implica privar a una de las partes del libre ejercicio de los medios que la ley le brinda para hacer valer sus derechos, pues no puede pasarse por alto que las excepciones son la garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva dentro de un proceso ejecutivo. En ese orden, considerar que la proposición de excepciones en este asunto fue extemporáneo por haber sido presentadas con antelación al vencimiento del término de notificación de 25 días hábiles a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo hizo el juez de conocimiento, deviene en el notorio sacrificio de la justicia por la aplicación de formalismos no esenciales, pues se itera, lo relevante aquí es entender que la parte ejecutada pretendió y actuó con diligencia, por lo que no darles trámite vulneraría el derecho de defensa del recurrente [...]"

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de considerar extemporáneo el pronunciamiento de la Fiscalía respecto a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, allegada por el apoderado de los afectados el 26 de enero de 2021, se tiene que la misma tampoco está llamada a prosperar habida cuenta que, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el hecho de que el ente investigador haya presentado de manera anticipada su pronunciamiento frente al escrito de control de legalidad a las medidas cautelares, esto es, antes del traslado común a las partes del mismo, es ciertamente irrelevante y no trasgrede derecho alguno en cabeza de los afectados.

Por el contrario, de considerarse extemporáneo dicho pronunciamiento por anticipado se desembocaría en un notorio sacrificio de la justicia, al hacer prevalecer formalismos no esenciales que se alejan de lo efectivamente relevante para el caso que nos ocupa, esto es, considerar que la Fiscalía actuó con diligencia, allegando sus argumentos antes del vencimiento del término establecido por el Código de Extinción de Dominio y dispuesto por este despacho. De esta manera, no atender a los argumentos de la Fiscalía bajo estas circunstancias vulneraría el derecho de defensa que le asiste al ente fiscal respecto a la Resolución de Medidas Cautelares atacada por la parte afectada.

Ahora bien, cosa diferente sería que los argumentos presentados por la Fiscalía, respecto del control de legalidad presentado por el apoderado de los afectados, hubieran sido presentados por fuera del límite dispuesto por la norma, esto es, el establecido en el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, caso en el

cual la extemporaneidad resultaría palmaria e imposible de ignorar de conformidad con el principio de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales ya citado.

8. DEL CASO CONCRETO

Cabe señalar que la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares va encaminada a la revisión, por parte del Juez de conocimiento, de la legalidad formal y material de la medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111. Para tal fin, es preciso examinar los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en sentido estricto, que sustentan la decisión de la Fiscalía para decretar la medida cautelar de secuestro de los bienes previamente identificados y singularizados en el primer acápite de la presente providencia.

Dicho examen resulta indispensable si tenemos en cuenta que el propósito de las medidas cautelares no es otro que el de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de su origen ilícito. De esta manera, tenemos que la cautela fue ordenada en virtud de la investigación adelantada con ocasión de la existencia de la organización criminal denominada “Los Compa”, conformada, entre otros, por **Edgar Alexander Puerta Sánchez**, hermano de **Diana Marcela Puerta Sánchez**, afectada dentro del presente proceso y propietaria, junto con su compañero permanente **Edgar Andrés Arenas Jiménez**, de los inmuebles en cuestión.

Al respecto, la Resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se puede inferir que los inmuebles identificados con los **FMI No. 001-1086507, 001-1086127 y 001-1086308**, de propiedad de los afectados, se encuentran inmersos en la causal No. 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de la cual se deberá extinguir el dominio de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esto, por cuanto a través de fuente humana se logró evidenciar la existencia de una organización criminal denominada “Los Compa”, dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel internacional, así como la individualización de sus integrantes. Adicionalmente, la investigación cuenta con interceptaciones telefónicas, registros fotográficos y copias de las sentencias condenatorias proferidas por varios jueces de la república, que permiten confirmar la información obtenida de la fuente humana mencionada.

En tal sentido, el informe de policía judicial No. S-2018-052448-SUBIN-GRUIJ 29.25 del 21 de septiembre de 2018, suscrito por **Yulieth Paola Contreras Herrera**, investigadora criminal SIJIN-MEPEP, puso de presente la actividad delictiva vastamente descrita, así como la identificación del núcleo familiar de cada uno de los integrantes de la organización criminal y de los bienes muebles e inmuebles de los cuales estos son titulares del derecho de dominio.

La investigación arrojó, además, los antecedentes penales de los hermanos **Edgar Alexander** y **Diana Marcela**, indicando que el primero reporta anotaciones del año 1998 por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otras por lavados de activos y; del año 2007 por lavado de activos y concierto para delinquir agravado en la modalidad de narcotráfico, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y la segunda reporta anotaciones del año 2003, con imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Hechos que, dicho sea de paso, los vinculan inexorablemente con el trasegar delictivo del narcotráfico.

De igual manera, en informe de investigador de campo FPJ-11 del 1 de octubre de 2020, se aporta información obtenida en bases de datos de acceso público y privado relacionada con el señor **Edgar Andrés Arenas Jiménez**; al igual que el Certificado de Existencia y Representación Legal de Bancolombia NIT 890903938 y el reporte de la ubicación de la Urbanización Mirador de los Bernal, donde se hallan los bienes objeto del presente control de legalidad, lo cual permitió inferir un intento por disfrazar de legalidad la adquisición de bienes cuyo origen está manchado por la actividad delictiva referida.

De lo anterior, se colige que efectivamente se determinó la existencia de los bienes sobre los cuales el Estado pretende la Extinción de Dominio, así como su identificación y ubicación; se acreditó la conducta ilícita que produjo los recursos económicos con los cuales, se presume, se adquirieron los bienes perseguidos; se estableció la titularidad de estos últimos y; se recolectó prueba que dio cuenta del vínculo entre los titulares de los bienes y la causal invocada.

En este último punto es vital anotar que **Diana Marcela Puerta Sánchez**, hermana del cabecilla de "Los Compa", y su compañero permanente **Edgar Andrés Arenas Jiménez**, en calidad de propietarios de los bienes perseguidos, no lograron acreditar actividad lícita alguna que permita justificar el incremento en su patrimonio con la compra del apartamento, el parqueadero y el cuarto útil descritos, bienes que además de haberse adquirido en un solo acto de compraventa, fueron pagados de contado y a un precio muy inferior al que arrojan los avalúos de inmuebles similares en ese mismo sector, incluso, en la misma urbanización.

No escapa al análisis de este despacho, entonces, que la medida de secuestro decretada responde al deber de la Fiscalía de evitar que bienes que fueron producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse, llenando las arcas de personas que han sido cómplices de dicha actividad y no obstante se han mostrado indiferentes a la misma, incluso complacientes, al adquirir la titularidad de dichos bienes y procurar disfrazar de legalidad tal actuar.

Por lo demás, se reitera el argumento presentado por la Fiscalía en su pronunciamiento frente al control de legalidad y es que lo que encuentra relevancia en este caso concreto es el origen ilícito de los bienes y no su destinación, como de manera equivocada quiso sugerirlo el apoderado de la parte afectada. De esta manera, de atender la posición esgrimida por los afectados, se estaría aceptando que personas que adquirieron bienes con recursos económicos mal habidos pueden beneficiarse de sus rendimientos o frutos. Asimismo, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis, ambas, que desatienden por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

En concordancia con lo anterior, es importante advertir que lo que se busca con la medida cautelar de secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada "secuestre" para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. En este sentido, no basta entonces con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los inmuebles ampliamente descritos, cuando la administración de los bienes, así como la disposición de los recursos que estos produzcan seguirían en cabeza de unas personas que pudieron haberlos adquirido con dinero producto de la comisión de una actividad ilícita, por lo demás sumamente grave para la sociedad, como lo es el narcotráfico.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió

ilícitamente, por ser este un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio [...]”.

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

En consecuencia, alegar la falta de motivación o el uso de la imaginación por parte del ente investigador para decretar las cautelas necesarias, razonables y proporcionales para alcanzar sus objetivos, se encuentra lejos de la realidad procesal que se vislumbra en la resolución estudiada, cuyo contenido atendió plenamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

Para concluir lo referente a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, es preciso indicar que resulta loable para el despacho la vehemencia con que el apoderado de los afectados invoca la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, la legalidad y la defensa con el decreto de la medida cautelar de secuestro; sin embargo, desconoce que la Fiscalía a su vez salvaguarda otras garantías que pueden resultar vulneradas, conforme al artículo 34 de la Constitución Nacional, buscando así la protección de intereses generales y colectivos sobre intereses particulares.

No obstante, con el objetivo de resolver los reparos de la parte afectada, el despacho hará un análisis del grado de intervención que impactará negativa y necesariamente derechos de los afectados los cuales tendrán que ceder de cara a la salvaguarda de otras garantías que para el caso concreto deberán prevalecer.

Los principios, para distinguirlos de las reglas, son entendidos como mandatos de optimización que buscan que algo se realice en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, constituyendo así el fundamento del principio de proporcionalidad, el cual es el criterio argumentativo que permite ejercer control a la restricción de los derechos fundamentales, dando legitimidad a las medidas que los limitan.

En aplicación al principio de proporcionalidad, para determinar la viabilidad de la intervención cautelar, y al realizar una ponderación de los derechos fundamentales en colisión a fin de establecer la racionalidad de la afectación, el despacho se remitió a la teoría de los principios, la cual sostiene que, ‘como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro’.

En este orden de ideas, tenemos que la propiedad, como derecho constitucional en pugna, que la Fiscalía pretende proteger, ha de tener como límite la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme la función social y ecológica que le es inherente, conforme el artículo 3 de la Ley 1708 de 2014.

Conforme lo anterior, los intereses superiores del Estado, particularmente el adecuado ejercicio de la justicia como derecho público esencial, sin duda ha de prevalecer en el caso concreto.

El cuestionamiento formal sobre el origen a través de cual se adquieren los bienes hace necesaria, de manera razonable y proporcional, la afectación de los derechos individuales que discute el afectado ya están consolidados a su favor², cuyo análisis demanda un cuidado exhaustivo. Así, la propiedad privada se encuentra en efecto protegida constitucionalmente, pero dicha salvaguarda ha de encontrarse dentro de los límites de la legalidad, lo que aquí se encuentra en entredicho.

Existe entonces un derecho fundamental que supone la atribución de una posición al titular de aquello que se procura proteger o garantizar y, por tanto las medidas restrictivas de derechos resultan tener un alto grado de afectación de los derechos vinculados a la propiedad privada de los sujetos procesales (afectados), pues a través de la medida cautelar de secuestro se les impide el uso, goce, y el hecho cuestionado de lucrarse de los rendimientos de los inmuebles en razón al contrato de arrendamiento celebrado. No obstante, la aplicación ponderada de otros principios que, por lo demás, no le resultan contrarios, han de prevalecer en este caso particular.

Y esto, por cuanto los fines de las medidas cautelares buscan garantizar la protección del patrimonio lícito, el tesoro público visto en sentido amplio como impacto de las infracciones penales de las que se pudo generar renta, y la moral social que resulta ampliamente relevante.

De esta manera, la importancia de imponer medidas cautelares tales como el secuestro, radica en la imposibilidad de reportar lucro o beneficio alguno del patrimonio presuntamente espurio, lo cual, si bien no está dispuesto de manera taxativa por la codificación de extinción de dominio, sin lugar a dudas es fundamento y desarrollo principalístico de la misma y, por ende, no es ajeno a la hermenéutica jurídica aplicable en este caso. Razones éstas que justifican que el afectado asuma el impacto de las medidas cautelares de manera transitoria y preventiva, producto del aparente incumplimiento de la legitimidad con la que ha de ser adquirida la propiedad en Colombia.

Por lo anterior, resultará impropio concluir que estamos en presencia de una intervención desproporcionada, pues ha sido racionalizada la actividad judicial y justificada por su manifiesta urgencia y necesidad de garantizar los fines de las medidas cautelares. Por este motivo, el despacho encuentra que la resolución evaluada se encuentra debidamente sustentada³.

² Afirma Alexy, R. en Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14: "La garantía constitucional de los derechos individuales no se agota en la de clásicos derechos de defensa del ciudadano frente al Estado: los derechos fundamentales encarnan [...] 'también un orden de valores objetivos'".

³ Ibídem: "Cualquier estándar o jerarquía sería aplicado 'irreflexivamente' en la ponderación si esta aplicación no se introdujera en la argumentación, porque los argumentos son la expresión manifiesta de la reflexión".

En tal sentido, es clara para el despacho, al realizar un control judicial en procura del amparo de los principio en colisión y atendiendo la validez de los argumentos esgrimidos por la fiscalía, la no prosperidad del control de legalidad propuesto, en atención a que no se encuentra circunstancia alguna prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que permita concluir la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Medidas Cautelares, razón por la cual se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 32 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fuera ordenada la medida cautelar de secuestro de los bienes ubicados en la Carrera 81 No. 4 G- 65, Urbanización Mirador de los Bernal, Torre 2, identificados así:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN
INMUEBLE- APARTAMENTO 2107	FMI No. 001-1086507
INMUEBLE- PARQUEADERO 2012	FMI No. 001-1086127
INMUEBLE- CUARTO ÚTIL 2145	FMI No. 001-1086308

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 32 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
479cb6b4b3e870329496a76d7ef08b00b74c78c7c704c15036669809f8213ea7
Documento generado en 05/03/2021 09:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**